



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 92/2015.**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de fecha 27 de abril de 2015, por la que se le impone la sanción de privación de licencia federativa por UN AÑO, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Durante la celebración en Madrid de la fase previa del Campeonato de España de Galgos en Campo celebrada en V.A. se practicó, el 1 de febrero de 2014, control de dopaje al galgo "D.M.", propiedad del recurrente. El Acta del Laboratorio del IMIM de Barcelona, con código de informe H14IRES0015-1, hace constar un resultado analítico adverso al detectarse la sustancia prohibida LIDOCAINA, sustancia incluida en el Anexo IV de las prohibidas en galgos por la Resolución de 21 de diciembre de 2006 del Consejo Superior de Deportes.

Solicitado contraanálisis, éste se practicó el 18 de marzo de 2014 con la calificación del resultado como adverso definitivo, lo que fue notificado al recurrente por el Secretario de la Comisión Antidopaje de la Federación Española de Galgos.

Como consecuencia de lo anterior, se tramitó procedimiento sancionador, que culminó el 27 de abril de 2015, cuando el Director de la AEPSAD resolvió el expediente sancionador iniciado por la Federación Española de Galgos contra D. X, imponiéndole una sanción de privación temporal de licencia federativa por UN AÑO prevista en el art. 4.1.b del Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, por la comisión de una infracción muy grave en materia de dopaje de acuerdo con el art. 1.1.e).

**Segundo.-** Frente a esa resolución se interpuso recurso ante el TAD mediante escrito de 28 de mayo de 2015 (registrado en este Tribunal el 3 de junio).

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, por el TAD se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

Mediante escrito con registro de entrada en el TAD de fecha 6 de julio de 2015, el recurrente se ratifica en el recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Quinto.-** El recurrente ha invocado, en sustancia, los siguientes motivos como base de su recurso:

-Inidoneidad del laboratorio que ha analizado las muestras para realizar análisis sobre muestras de galgos.

-Falta de acreditación del mantenimiento de la cadena de frío durante el transporte de las muestras.

-Indefensión, al no haberse practicado las pruebas propuestas durante el procedimiento sancionador y admitidas por la Instructora.

En primer lugar, en cuanto a la idoneidad del Laboratorio de Barcelona (IMIM) para analizar las muestras, constan en el expediente informes que confirman que el Laboratorio está en posesión de la acreditación nº 239/LE485 concedida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en base al cumplimiento de la norma UNE-EN/ISO 17025, requisito necesario para acceder a la homologación como laboratorio de control de dopaje, según lo dispuesto en el artículo 33.2 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados.

Sin embargo, la controversia se centra en que mientras que, por un lado, según la AEPSAD este Real Decreto no regula los procedimientos de control de dopaje en muestras veterinarias sino que tan sólo en las humanas, y, por tanto, no serían exigibles los requisitos de acreditación previstos en la citada norma, por otro lado, según el recurrente, el alcance de la certificación ISO17025 del IMIM es insuficiente puesto que se limita a la posibilidad de realizar controles antidopaje en atletas, caballos y análisis de drogas de abuso en determinadas muestras biológicas (orina, suero, sangre y plasma humanos; y orina y plasma de caballo) sin que dentro del ámbito de la autorización se contemplen los análisis en muestras biológicas de galgos.

En definitiva, a juicio de la AEPSAD la normativa aplicable, sería el Reglamento de Control Antidopaje de la Federación Española de Galgos y no el aludido Real Decreto 641/2009, mientras que el recurrente insiste en la inidoneidad del laboratorio por no contar con la acreditación para analizar muestras de galgos.

Entrando en el fondo del asunto este TAD ha de partir del principio de que, en materia de dopaje, los resultados analíticos obtenidos para que sean suficientes como medio de prueba a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia han de estar rodeados de las garantías establecidas por el ordenamiento, sin que la ausencia de normativa pública específica para el dopaje animal, en este caso, galgos, pueda generar un ámbito exento de protección.

Sin embargo, en este caso no existe tal riesgo de ausencia de garantías dado que tanto si fuera de aplicación al caso la normativa pública (RD 641/2009), supuesto negado por la AEPSAD, como si se aplicara la regla privada, Reglamento de Control Antidopaje de la Federación Española de Galgos (artículo 19), queda asegurado que los controles deberán llevarse a cabo en laboratorios homologados por el Estado.

Sentado lo anterior, lo que con buen criterio suscita el recurrente consiste en que en ninguno de los casos el laboratorio que efectuó el análisis contaba con habilitación suficiente para llevar a cabo el estudio sobre muestras de plasma de perro.

En estos mismos términos se pronuncia la Sentencia de 10 de abril de 2015 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 (f.j.3º) cuando en un supuesto similar señala que en el caso del laboratorio de Barcelona “los métodos no están acreditados por la norma ISO 17025 en relación con los análisis realizados sobre las muestras de galgo”, para concluir más adelante que “sólo era válido para la detección en muestras de orina de caballo, pero no para muestras de sangre de galgos”.

Lo anteriormente expuesto bastaría por sí mismo para que este Tribunal declarase la nulidad de la prueba que fundamenta la resolución sancionadora recurrida.

**Sexto.-**No obstante lo anterior y a los efectos de agotar el debate, en similares términos tendría que pronunciarse este TAD en relación al extremo relativo al mantenimiento de la cadena de frío durante el transporte de las muestras.

Durante la Instrucción del procedimiento la instructora del mismo admitió la práctica de la prueba propuesta por el recurrente en orden a verificar el mantenimiento de la cadena de frío, y con tal finalidad remitió al laboratorio escrito de 20 de enero de 2015, requiriendo acreditación, con correspondiente documentación, del mantenimiento de la cadena de frío. En respuesta a este requerimiento el laboratorio mediante escrito de 30 de enero de 2015 manifiesta que “el laboratorio no dispone de esta información ya que no es el responsable del transporte de las muestras”.

Así, en la fase de instrucción no quedó acreditado que durante el transporte de las muestras se hubiera asegurado determinada temperatura que evitara la posible alteración de las mismas, hecho que a juicio del informe pericial presentado por el recurrente se produjo, sin que dicho extremo haya sido contradicho ni desacreditado por parte de la AEPSAD sino que confirmado. En concreto, el informe pericial de parte señala que las muestras se alteraron ya que “se encontraba totalmente hemolizada con lo que fue imposible obtener plasma sin hemoglobina...la técnica analítica empleada...está validada para realizarla en plasma...No hay evidencias que este hecho no influye en los resultados finales del análisis.”.

De esta manera durante la fase de instrucción se propuso y practicó prueba de la que se puede concluir que durante el transporte de las muestras no se aseguró el mantenimiento de la cadena de frío y que esta circunstancia alteró el estado de las mismas.

Sin embargo, de manera paradójica, en la resolución recurrida se resta cualquier relevancia al extremo de la conservación en frío de la muestra, al argumentar nuevamente la AEPSAD que no siendo de aplicación la normativa sobre dopaje de los deportistas (RD 641/2009 y Orden PRE/1832/2011 sobre área de control del dopaje, material para toma de muestras y protocolo de manipulación y transporte de

muestras de sangre) resulta de aplicación el Reglamento de Control Antidopaje de la Federación Española de Galgos, que en ningún caso establece requisito alguno sobre el mantenimiento en frío o la temperatura en que han de conservarse las sustancias biológicas de los galgos.

Siendo cierto que la citada reglamentación federativa nada regula sobre la adecuada conservación de las muestras desde su obtención, durante el transporte, y hasta su entrega en el laboratorio, sería de todo punto ilógico y contrario a las más básicas garantías convalidar los resultados de un análisis llevado a cabo sobre la base de unas muestras alteradas, “hemolizadas”, según también reconoce la propia resolución de la AEPSAD (aunque reste relevancia a este hecho), cuando no existen referencias bibliográficas que permitan fundar con solidez que la hemolisis no pueda generar lidocaína ni lo contrario.

Además podría suponerse que si en el marco de los análisis de las muestras humanas las condiciones de mantenimiento de la cadena de frío durante el transporte y la conservación son un elemento relevante para garantizar unos resultados con todas las garantías, en el marco que nos ocupa del dopaje animal el principio de prevención debería conducir a la aplicación de la misma medida.

En esta misma línea argumental se manifiesta la citada sentencia de 10 de abril de 2015 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9, al señalar que “es llamativo que se admitieran como prueba el modo en que se transportaron las muestras y al comprobar que no se refrigeraron, se manifieste la irrelevancia de este extremo”, para concluir que “es más que cuestionable que ello no sea relevante a la vista de la normativa que rige el transporte de muestras, Orden PRE/1832/2011.”.

En definitiva, la prueba sobre la que se sustenta todo el procedimiento sancionador no reúne la solidez necesaria para enervar el principio de presunción de inocencia, motivo por el cual debe declararse la nulidad de la sanción impuesta.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de fecha 27 de abril de 2015, por la que se le impone la sanción de privación de licencia federativa, declarando nula la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**